

Constancia. En la fecha del 02-05-2023 fue recibido ante el Centro de Servicios Judiciales el presente expediente por remisión del Tribunal Administrativo del Quindío.

Armenia Quindío, mayo 05 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Avoca Conocimiento
Adecua Trámite
Integra Contradictorio

Proceso: Verbal

Demandantes: Jaime Alberto Noreña Manrique
Proyectos e Inversiones Inmobiliarias
S.A.S

Demandado: Empresa de Fomento de Vivienda de
Armenia – Fomvivienda

Radicado: 63001-31-03-003-2023-00095-00

Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Proveer frente a la asunción del conocimiento del asunto de la referencia, adecuar su trámite e integrar el contradictorio.

II. ANTECEDENTES

Jaime Alberto Noreña Manrique y Proyectos e Inversiones Inmobiliarias S.A.S promovieron ante la jurisdicción contencioso-administrativa demanda para ventilar el medio de control de controversias contractuales.

La causa fue conocida por el Tribunal Administrativo del Quindío, quien adelantó el trámite hasta la contestación de la demanda por parte de la entidad convocada, quien propuso la excepción previa de falta de jurisdicción.

Seguidamente, por auto del 29-04-2022, confirmado por auto del 20-04-2023, resultó airosa tal defensa y se ordenó remitir el asunto a esta jurisdicción.

Como argumento basilar de la decisión aludida el despacho de origen señaló que la controversia vertida en la demanda apuntaba únicamente a los contratos celebrados entre particulares, de allí que la jurisdicción elegida por el actor no era la llamada a decidir el asunto; a la par, relevó sobre la calidad de la demandada, cual es la de una EICE, la cual se rige por las disposiciones del derecho privado.

Así, el despacho de origen declaró la falta de jurisdicción y dispuso la remisión de las diligencias para su reparto entre los despachos civiles del circuito, con la claridad de que lo allí actuado conserva validez.

III. CONSIDERACIONES

Del análisis de la demanda, como en efecto advirtió el Tribunal Administrativo, se tiene que la controversia apunta a los vínculos contractuales en los que fueron parte los demandantes y terceros no convocados al litigio, buscando aniquilar sus efectos con la consecuente indemnización de perjuicios.

Luego, los llamados a intervenir en la causa necesariamente deben ser además los partícipes de las citadas relaciones contractuales, en tanto les asiste la calidad de litisconsortes necesarios.

Puestas en este orden las cosas, el despacho resulta competente para conocer del asunto conforme lo previsto en el artículo 20.1 del C.G.P, se ejerce el fuero personal – domicilio del demandado y las pretensiones exceden el equivalente a 150 SMLMV, por lo que se avocará su conocimiento y se adecuará en el trámite del proceso verbal.

Se precisa que la demandada Fomvivienda es una Empresa Industrial y Comercial del Estado que por mandato del artículo 85 de la Ley 489 de 1998 despliega sus funciones conforme a las reglas del derecho privado, de allí que sus controversias también han de seguir la misma fuente normativa, lo que torna competente a esta jurisdicción para desatar el asunto.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 61 Ib, se dispondrá la citación de los litisconsortes aludidos, cuales son Carlos Alberto Calderón Martínez, Calcamar S.A.S y Juan Manuel Correa Esquinas.

Su enteramiento correrá a cargo de la parte actora, quien deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 si

opta por notificar por la vía digital, o con base en lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P si opta por la alternativa física.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite al del proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CITAR a Carlos Alberto Calderón Martínez, Calcamar S.A.S y Juan Manuel Correa Esquinas con miras a integrar el contradictorio, en calidad de litisconsortes de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 70 del 08-05-2023](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e27fa62a697c0d9bc1283eb85ca77b7e5d4c8f141720d51af7764817fcbe61**

Documento generado en 05/05/2023 05:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>